



PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS – LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS (LMR) ESTABLECIDOS POR LA UNIÓN EUROPEA PARA LAS SUSTANCIAS BUPROFEZINA, DIFLUBENZURÓN, CLOROTALONIL, ETOXISULFURÓN, GLUFOSINATO, IMAZALIL, IOXINIL, IPRODIONA, MOLINATO, PICOXISTROBINA Y TEPRALOXIDIM (NO. 448, VÉANSE TAMBIÉN LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS CONEXAS NO. 453, 454, 457)

COMUNICACIÓN DE COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR Y PARAGUAY

La siguiente comunicación, recibida el 26 de febrero de 2020, se distribuye a petición de las delegaciones de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Paraguay.

Colombia, Costa Rica, Ecuador y Paraguay desean formular las siguientes preguntas a la Unión Europea relacionadas con la preocupación comercial específica No. 448 y las modificaciones de los LMR.

1 MODIFICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE LOS LMR DE PRODUCTOS DE PROTECCIÓN DE PLANTAS (G/SPS/N/EU/264/ADD.1, G/TBT/N/EU/625 Y G/SPS/N/EU/263/ADD.1)

1. ¿Podría la Unión Europea definir e identificar el nivel adecuado de protección que busca con la modificación de los LMR de estas sustancias?
2. ¿Considera la Unión Europea que existen testimonios científicos pertinentes suficientes que respalden la modificación de los LMR de estas sustancias?
3. ¿Cómo se reconcilian las medidas de la Unión Europea para modificar LMR con su obligación bajo el artículo 3.1 del Acuerdo MSF de que "[p]ara armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y particular en el párrafo 3"¹?
4. ¿Podría la Unión Europea elaborar en más detalle su afirmación en la respuesta 2 del documento G/SPS/GEN/1753 de que "el establecimiento de un límite de cuantificación proporciona seguridad jurídica a los operadores"?
5. ¿Cómo se distingue, en la práctica, el establecimiento de un LMR de 0.01 mg/kg (el nivel más bajo de determinación analítica) de una tolerancia cero?

¹ El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF reza: "Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5. Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo."

6. El Reglamento (CE) No. 396/2005 "relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal", en el numeral 10 de su preámbulo, se refiere a productos "*destinados al consumo humano o a la alimentación animal*" e indica que es necesario "*asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana y animal*". Tomando en cuenta que el artículo 5.3 del Acuerdo MSF aplica al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales, ¿podría la Unión Europea elaborar más sobre su afirmación en la respuesta 4 del documento [G/SPS/GEN/1753](#) que "*el artículo 5.3. del Acuerdo MSF no es relevante en el caso de medidas sanitarias definidas en el párrafo 1.b) del Anexo A*" (esto es, medidas para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales)?
7. ¿Qué alternativas inocuas consideró la Unión Europea al establecimiento de sus LMR, de conformidad con su respuesta 5 del documento [G/SPS/GEN/1753](#)?
8. La Unión Europea afirma en su respuesta 5 del documento [G/SPS/GEN/1753](#) que "*Solicitudes de tolerancia en la importación para nuevos LMR siempre pueden ser remitidas bajo el Reglamento (CE) 396/2005*". Dicho Reglamento, en su artículo 14 (Decisiones sobre las solicitudes relativas a LMR) establece en su inciso f) que se tendrán en cuenta "*otros factores legítimos pertinentes a la cuestión que se esté considerando*". ¿Podría la Unión Europea brindar una definición y lista exhaustiva de lo que considera como "*otros factores legítimos*" que serán tenidos en cuenta para el establecimiento y otorgamiento de las tolerancias en las importaciones?
9. ¿Podría la Unión Europea indicar en qué casos ha tenido en cuenta las observaciones presentadas por otros Miembros en los 60 días entre la notificación del borrador de estas medidas y su adopción?
10. En el entendimiento de que la Unión Europea se encuentra en un proceso continuado de revisión de múltiples sustancias y sus LMR, y a la luz de que la información disponible en la página web de EFSA está incompleta o fragmentada, ¿podría la Unión Europea proporcionar una lista completa de las sustancias y LMR que, a la fecha, ya han sido revisados y actualizados, así como una lista completa de la sustancias y LMR que se encuentran actualmente en fase de evaluación?
11. En la última reunión del Comité MSF del mes de noviembre de 2019, la delegación de la Unión Europea indico que iniciaría un proceso de notificación paralela en los Comités OTC y MSF, cuando la medida tuviese implicancias para ambos. Desde ese entonces, la Unión Europea ha notificado medidas al Comité OTC que podrían tener implicancias en el marco del Acuerdo MSF pero que no han sido notificadas en el Comité MSF. ¿Podría la Unión Europea indicar cuándo iniciaría la implementación de este sistema de notificación dual?
-